

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio manifestando haber ocurrido en Manchester (Inglaterra) varios casos de cólera, y conforme á lo prevenido en el art. 36 de la ley de Sanidad, y reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres dias de observación como mínimo, ó los que correspondan, en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, á las procedencias de los puertos que se hallen dentro de la distancia de 165 kilómetros de Manchester y que hayan salido de los mismos después del día 13 del actual, llegando á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta orden, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á Usia muchos años.—Madrid 27 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Obras públicas.—Carreteras

Terminadas las obras de la sección de carretera de Berducedo á Pola de Allande, correspondiente

á la de tercer orden de Grandas de Salime á Cangas de Tineo y debiendo procederse á la instrucción del expediente de daños y perjuicios por ellas ocasionados en el concejo de Allande he dispuesto se inserte en este periódico oficial la nómina rectificada por la Alcaldía á fin de que los propietarios que en ella figuran como los que se consideren perjudicados y no se hallen incluidos produzcan ante la Alcaldía de Allande las reclamaciones que vieren convenirles dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha de la publicación de este edicto.

Oviedo 7 de Septiembre de 1893.
—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Nómina rectificada por el Alcalde de Allande, de los interesados que han sufrido perjuicios en las fincas rústicas con motivo de la construcción de las obras de la sección de carretera de Berducedo á Pola de Allande, correspondiente á la de tercer orden de Grandas de Salime á Cangas de Tineo.

Los nombres de los propietarios, vecindad, clase de fincas y perjuicios causados, son como á continuación se expresan:

- Número 1. Casa del Ayuntamiento. Privación de servicios de las cárceles por mayor altura de la carretera.
2. Prado de D. Rafael Castrillón, vecino de Pola. Ratifica las reclamaciones producidas de mayor ocupación.
3. Prado del mismo é iguales perjuicios que el anterior.
4. Tierra del mismo id. id. id.
5. Casa de D. Bonifacio Otonin, vecino de Pola. Perjuicios por la elevación de la carretera sobre el pavimento de la cuadra convirtiéndola en inutilizable para las aguas.
6. Casa de D.ª Josefa Rodríguez Argüelles, vecina de Pola. Daños que causa el desagüe de una alcantarilla en la cuadra.
7. Huerta de D. Pedro Valledor, vecino de Pola. Ratifica la reclamación formulada.
8. Tierras de D. Francisco Rodríguez y otros vecinos de Pola. Daños por privación de servicios para el Cortinal del Avellano.
9. Huerto de D. Carlos Santos, vecino de Pola. Parcela por no poderle dar servicio á expropiación total.
10. Monte de D. José Santos

Rodríguez, vecino de Pola. Ratifica la reclamación ya producida.

11. Tierra de D. José Ferreiro, antes Carlos Sierra, vecino de Pola. Mayor ocupación en la tierra del Avellano.

12. Tierra de D. José Pérez, vecino de Mazo. Mayor ocupación en otra del mismo nombre.

13. Prado del mismo Sr. Ferreiro, vecino de Mazo. Abono de nueve árboles frutales en el prado de junto á casa.

14. Tierra de D. Gumersindo Argüelles, vecino de Cereceda. Ratifica la reclamación producida.

15. Tierra de D. Rafael Rodríguez Miranda, vecino de Mazo. Ratifica la reclamación producida.

16. Tierra de D. Francisco Zardain antes Rafael, vecino de Mazo. Mayor ocupación en la tierra de sobre su casa.

17. Prado del mismo que el anterior. Mayor ocupación en el prado de los Humerales.

18. Prado del mismo. Mayor ocupación en el prado de Vallina y parcela.

19. Tierra de D. Antonio Rodríguez, vecino de Mazo. Ratifica la reclamación formulada de parcela.

20. Tierra de D. Rafael Collar, vecino de Mazo. Ratifica la reclamación de mayor ocupación.

21. Prado del mismo Sr. Collar. Los mismos perjuicios que la finca anterior.

22. Tierra de D. José Mon, hoy herederos, vecinos de Colobredo. Ratifica la reclamación de mayor ocupación.

23. Prado de D. José Ochoa, vecino de Teso. Ratifica la reclamación de mayor ocupación.

24. Prado del mismo Sr. Ochoa. Perjuicios de falta de riego en el prado de debajo de casa.

25. Tierra del mismo. Perjuicios por falta de rampa á las tierras de arriba.

26. Era de D. Celestino Ochoa, hoy Rafael, vecino de Teso. Reproduce la reclamación ya formulada.

27. El mismo. Tierra. Mayor ocupación en la Huerta del otro Lado, kilómetro 15.

28. Prado del mismo. La falta de riego en el prado del otro Lado, kilómetro 15.

29. Huerta del mismo. Doce jornales por sacar escombros.

30. Huerta del mismo. Mayor ocupación en la huerta de encima de casa.

31. Era de D. Manuel Ochoa,

vecino de Teso. Ratifica la reclamación de no haberse metido en el expediente primitivo.

32. Tierra del mismo. La mayor ocupación en el terreno de debajo de casa.

33. Prado del mismo. Falta de riego del prado de debajo del Teso por no haberse hecho el cauce en nueve años después.

34. Tierra de D. José Ochoa, vecino de Teso. Ratifica la reclamación ya formulada.

35. Prado de D. Rafael Ochoa Rodríguez, vecino de Colobredo. Mayor ocupación en el prado Moredal, kilómetro 15, con motivo de la reforma del cauce y cierre.

36. Fuente del mismo. Privación del agua potable de la fuente de su casa por el extravío que produjo el corte de la carretera.

37. Inculto del mismo. Pago del terreno que ocupa toda la casilla de Becerreiro y todos sus servicios.

38. Prado de D. Joaquin Ochoa, hoy José, vecino de Peñasuta. Ratifica la reclamación formulada ya.

39. Tierra de D. Manuel Pérez, hoy Modesto, vecino de Peñasuta. Ratifica su reclamación de mayor ocupación y la falta de servicio.

40. Monte y tierra de D. Ramón Ochoa, vecino de Peñasuta. Reproduce la reclamación ya formulada de mayor ocupación.

41. Tierra de D. Eugenio Ronderos, vecino de Peñasuta. Mayor ocupación y cierre.

42. Tierra de D. José Ochoa Zardain, hoy Ramón, vecino de Peñasuta. Ratifica la reclamación de mayor ocupación.

43. Prado del mismo é iguales perjuicios que el anterior.

44. Tierra y prado de D. José Ronderos Pérez, vecino de Peñasuta. Mayor ocupación en la tierra y prado de Fanaus y falta de servicio en la porción superior.

45. Prado de la viuda de D. José Ochoa Ronderos, vecina de Peñasuta. Falta de riego de un prado por extravíarlas la carretera y deterioro del camino que da acceso á su casa.

46. Tierra de D. Rafael Ronderos, vecino de La Roza. Ratifica la reclamación formulada anteriormente de una parcela.

47. Tierra del mismo. Parcela y mayor ocupación.

48. Inculto del mismo. Reposición de un camino.

49. Tierra del mismo. Mayor ocupación.

50. Fuente del mismo. Privación de las aguas potables que llegaban a la puerta.

51. Tierra de D. Manuel Ronderos, vecino de Reigada. Mayor ocupación, saca de escombros y abono de cierre.

52. Tierra del mismo. Mayor ocupación y abono de cierre y servicios.

53. Tierra de D. Manuel Rodríguez Blanco, vecino de Reigada. Mayor ocupación, abono de cierre y servicios.

54. Prado de la viuda de don Francisco Blanco, vecina de Pola. Expropiación total del prado del Lombeto por que los escombros y desagüe de una alcantarilla lo inutilizan.

55. Prado de la misma. Privación de servidumbre a un prado sito también en la Reigada.

56. Monte de la viuda de José Fernández, vecina de Pola. Mayor ocupación.

57. Prado de D. Juan Magadán, vecino de Montefurado. Una parcela.

58. Prado de D. José Sol, vecino de Montefurado. Mayor ocupación que sigue a la anterior y abono de la era de majar, que se ocupó con una rampa.

59. Prado de Juan Magadán, vecino de Montefurado. Mayor ocupación y parcela.

60. Tierra de D. Manuel Fernández Sierra, vecino de Lago. Abono de saca de cien carros de piedra y ochenta metros de empalizada, cierre en la tierra de las Peñas de Lago.

61. Prado de D. Francisco Sierra, vecino de Lago. Aumento de ocupación, abono de terreno que ocupan dos rampas.

62. Tierra de la viuda de Domingo Fernández, vecina de Lago. Aumento de ocupación.

63. La misma. Casa. Abono de los perjuicios que causa la filtración del agua de la cuneta en la cuadra.

64. Tierra de D. Antonio Alvarez Sierra, vecino de Lago. Mayor ocupación y cierre en la Horteá, kilómetro 54.

65. Tierra de D. Pedro Monteserín, vecino de Lago. Mayor ocupación y parcela en la huerta que partió la carretera y servicio de la porción superior.

66. Hermo de D. Enrique Lozano, vecino de Berducedo. Una parcela.

67. Hermo de D. Rosendo Rodríguez, vecino de Berducedo. Aumento de ocupación.

68. Pasto de D. Juan Rodríguez, vecino de Berducedo. Aumento de ocupación.

69. Prado de D. Manuel Gómez, vecino de Berducedo. Rampas de servicio.

70. Tierra de D. Enrique Sierra, vecino de Castañedo. Parcela.

71. Tierra de D. Antonio Blanco, vecino de Berducedo. Mayor ocupación.

72. Pastos de D. Enrique Sierra, vecino de Castañedo. Parcela y mayor ocupación.

73. Tierra de D. Manuel Rua, vecino de Berducedo. Mayor ocupación, falta de servicio, cierre y parcela.

74. Prado de D. Carlos Sierra, vecino de Berducedo. Mayor ocupación.

75. Pastos de D. Manuel Gómez, vecino de Berducedo. Mayor ocupación.

76. Tierra de D. Manuel Rodríguez, vecino de Berducedo. Mayor ocupación.

77. Prado de D. Manuel Rua,

vecino de Berducedo. Falta de riego.

78. Inculco de D. Enrique Lozano, vecino de Berducedo. Ocupación del mismo.

79. Tierra de D. José Pereda, vecino de Berducedo. Mayor ocupación y cierre de las dos porciones de que dividió la tierra de la Mata, kilómetro 37.

80. Tierra de D. José Martínez, vecino de Berducedo. Mayor ocupación en la tierra del sexto kilómetro 38.

Allande Octubre 2 de 1892.—El Alcalde, Carlos Santos.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Subasta de varios efectos para el Correccional y Cárcel de Audiencia de esta capital.

La Comisión provincial en sesión del día 23 del actual acordó sacar a pública subasta con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 los efectos que se detallan en el pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La subasta se efectuará en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial el día doce de Octubre próximo a las doce de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo 30 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente, Eduardo de Sierra.—P. A. de la C. P., El Secretario, Ignacio España.

Pliego de condiciones de la subasta para la adquisición de mantas, jergones, esterillos y fiambreras con destino al Correccional y Cárcel de Audiencia de esta Capital.

Condiciones generales.

1.^a Se contrata por medio de subasta la adquisición de 21 mantas de lana al precio de 7,50 pesetas cada una, 25 jergones a 9 pesetas uno, 40 esterillos a 4 pesetas uno, y 30 fiambreras para rancho a 0,25 pesetas una con el rótulo del Correccional y para la Cárcel de Audiencia otras 25 mantas, 35 jergones, 25 esterillos y 40 fiambreras todo en iguales condiciones que los anteriores excepto las 40 fiambreras que llevarán el rótulo de la Cárcel de Audiencia.

2.^a La subasta se verificará con sujeción a las reglas establecidas en el art. 46 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Las proposiciones se harán en papel sellado de a peseta, clase duodécima y con sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego de condiciones pudiendo ser una para cada artículo o comprendiéndolos todos en globo.

3.^a No podrán tomar parte en la subasta los comprendidos en el artículo 41 del expresado Real decreto.

4.^a Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta, y a éstos deberá acompañarse la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito

provisional, consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo, debiendo de constituirse éstos en la Caja de Depósitos, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 23 de Agosto próximo pasado.

5.^a Si resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de dos ó más licitadores a un mismo artículo, serán éstos citados para nueva licitación, la cual se celebrará en el plazo y forma que determina el artículo 48 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

6.^a Aprobada que sea por la Comisión provincial la adjudicación provisional del remate, el contratista prestará como fianza definitiva el 40 por 100 del valor total del artículo respectivo, cuya constitución acreditará con el documento procedente dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, citándose al rematante para otorgar la escritura de contrato ó formalizar éste según proceda.

7.^a Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese a formalizar el contrato ó dejara de llenar las condiciones de éste, se tendrá por rescindido en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de la rescisión serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuese menos beneficioso para el Establecimiento.

3.^o Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiese recibido el Establecimiento por la demora del servicio.

4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacer el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que resultare, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante se cubrirá la responsabilidad administrativamente ó por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de la responsabilidad en que hubiese incurrido, excediese del importe la fianza, le será devuelto el exceso.

8.^a El rematante queda obligado a pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.^a Asimismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero y privilegio quedando sujeto a la jurisdicción administrativa.

10. Los contratos serán a riesgo y ventura de las personas a cuyo favor quedan rematados, no pudiendo reclamar aumento de precio bajo ningún pretexto.

11. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidad exigible,

se devolverá la fianza al rematante debiendo justificar previamente el pago de la contribución industrial correspondiente.

12. Al rematante se le descontará del importe de las cantidades que tenga que percibir el 4 por 100 en concepto de descuento para el Estado.

13. Se considerarán como supletorias las demás disposiciones del Real decreto, en los casos no comprendidos en las presentes condiciones.

Condiciones especiales

1.^a Las mantas serán de lana color encarnado, de un metro ochenta y seis centímetros de largo por un metro cuarenta y dos centímetros ancho de peso de dos kilos.

2.^a Los jergones serán de tela terliz de hilo de dos metros nueve centímetros de largo por un metro veinte centímetros de ancho, con el embutido de hoja de maíz.

3.^a Los esterillos serán de esparto blanco, dobles de iguales dimensiones que los jergones con refuerzos en las cabeceras.

4.^a Las latas para rancho serán de forma ovalada de 690 gramos de cabida; treinta con el rótulo del Correccional y diez con el de la Cárcel de Audiencia debiendo de estar todas ellas numeradas.

5.^a El valor de cada uno de los cuatro artículos objeto de la subasta y cuyos tipos van fijados al principio de este pliego de condiciones consiste en 345 pesetas las mantas, 540 los jergones, 260 los esterillos y 30 las fiambreras; total 1.475 pesetas, no admitiéndose proposición que exceda de dichos valores.

6.^a La fianza provisional consistirá en el 5 por 100 de cada uno de dichos valores ó del total de ellos, y si un licitador quisiera rematar los cuatro artículos y proporcionalmente si lo hiciera de uno, dos ó tres, la fianza definitiva será el duplo de la provisional en su respectivo caso.

7.^a El contratista quedará obligado a entregar los efectos objeto del remate en el término de quince días, contando desde la fecha de la adjudicación de aquél.

8.^a Una vez entregados por el contratista los efectos rematados, se le satisfará el importe y se le devolverá la fianza definitiva pero con sujeción a lo prevenido en la condición 13 de las generales.

Oviedo 18 de Septiembre de 1893.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., según adjunta cédula personal número... enterado del pliego de condiciones para la subasta de mantas, jergones, esterillos y latas, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm.... ofrece suministrar dichos objetos (ó el que designe) con sujeción al expresado pliego de condiciones por el precio total de...

(Fecha y firma).

(R. al núm. 772).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINAS

RELACION de las minas de la sociedad «Fábrica de Mieres» que han sido caducadas y declarado franco y registrable su terreno por este Gobierno en 28 de Septiembre de 1893, por haber sido renunciadas por dicha Sociedad.

Nombres de las minas	Mineral.	Parroquia.	Concejo.	Superficie en hectáreas.	Contribución anual por canon superficial.	OBSERVACIONES.
* Marta, núm. 6.018.	Hierro	Bandujo.	Proaza.	10	52	
* Valentina, núm. 6.017.	id	id	id	12	62 40	
* La Cueva, núm. 6.364.	id	Proaza.	id	27	140 40	
* Segada, núm. 6.099.	id	San Martín.	id	10	52	
* Segada, Demasia. núm. 6.333.	id	id	id	» 33	1 72	
* Caranguina, núm. 6.367.	id	Caranga.	id	6	31 20	
* Perilmela, núm. 6.366.	id	id	id	12	62 40	
* Porvenir, núm. 3.253.	id	Sama.	Grado.	33	171 60	
* Porvenir 2.º, núm. 7.616.	id	id	id	47	244 40	
* Porvenir 3.º, núm. 7.631.	id	id	id	11	57 20	
* Atanasia, núm. 6.103.	id	Tuñón.	Santo Adriano.	6	31 20	
* Puente largo (aumento), núm. 7.118.	id	id	id	7	36 40	
* Llera grande (aumento) núm. 7.121.	id	id	id	7	36 40	
* Peñova, núm. 6.107.	id	id	id	11	57 20	
* Fornosa, núm. 6.368.	id	id	id	12	62 40	
* Carmen, núm. 6.365.	id	Villanueva.	id	10	52	
* Quintanilla, núm. 6.417.	id	Trubia.	Oviedo.	4	20 80	
* Alba (aumento), núm. 7.117.	id	San Andrés.	id	6	31 20	
* Boquerón, núm. 2.449.	id	San Miguel.	id	90	468	
* Encarnada, núm. 217.	id	Villaperez.	id	15	78	
* Precaución, núm. 88.	id	id	id	4 19	21 79	
* Perdiz, núm. 2.260.	id	San Pedro de Navas.	id	30	156	
* Abundante, núm. 1.609.	id	Olloniego.	id	30	156	
* Cerra, núm. 2.387.	id	Balsera.	Las Regueras.	30	156	
* Eduarda, núm. 5.442.	id	id	id	10	52	
* Escapa, núm. 5.310.	id	id	id	9	46 80	
* Estátua, núm. 5.430.	id	id	id	4	20 80	
* Escamplero, núm. 4.281.	id	id	id	16	83 20	
* S. Fernando.	id	id	id	15	78	
* Tesoro, núm. 4.626.	id	id	id	15	78	
* Maria, núm. 4.693.	id	Cancienes.	Corvera.	11	57 20	
* Sierra negra, núm. 3.017.	id	Telleo.	Lena.	54	280 80	
* Trapa, núm. 3.078.	id	Campomanes.	id	48	249 60	
* Socorro, núm. 2.963.	id	id	Carreño.	66	343 20	
* Condesa, núm. 6.080.	id	Casares.	Quirós.	29	150 80	
* Condesa, (aumento) núm. 6.371.	id	id	id	21	109 28	
* Faedona, núm. 7.174.	id	id	id	49	254 80	
* Luisa, núm. 2.343.	Carbon.	Salcedo.	id	120	624	
* Fortuna núm. 2.281.	id	id	id	30	156	
* Juliana, núm. 4.071.	id	Bárzana.	id	33	171 60	
* Lingotera, núm. 5.623.	id	Arrojo.	id	12	62 40	
* Carbonera, núm. 6.060.	id	id	id	11	57 20	
* Carbonera, (aumento) núm. 6.478.	id	id	id	10	52	
* Valdecueva.	Hierro.	Nembra.	id	40	208	

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Oviedo 30 de Septiembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del mes actual, aparece insertado un Real decreto disponiendo la incorporación de la Caja de Depósitos a la Dirección general del Tesoro y el Reglamento provisional para el régimen de dicha Caja. Entre los varios artículos que comprende el mencionado Real decreto figuran los que literalmente copiados dicen:

«Art. 3.º Queda prohibido a partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarias particulares,

ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las diligencias de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán a la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y a las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de

valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas a los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos a su vez las cangeen por las que a su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de

intereses que abona la Caja, a cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores a la fecha en que se constituyan a la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones y particulares a quienes pudiera interesar.

Oviedo 31 de Agosto de 1893.—El Delegado, Ricardo Guijarro.